



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0284/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0284/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Expediente completo que se integró de la investigación que desde hace 2 años realizó el OIC, así como el informe descriptivo y pormenorizado del dictamen de acreditación de propiedad que se supone realizó la comisión de reconstrucción derivado de la denuncia de adquisiciones de propiedades posterior al sismo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expediente de investigación, denuncias de adquisición de inmuebles, después del Sismo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de la Contraloría General



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0284/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0284/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0284/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **tres de junio**, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090161825001152**, mediante el cual requirió, en la modalidad de **copia simple**, lo siguiente:

“ ...

Derivado de que en el listado de Instituciones a las cuales solicitar información, no se encuentra la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, tampoco se encuentra la SEDUVI así como Órgano Interno de Control, envió la petición a las Instituciones que se encuentran relacionadas con mi solicitud, la cual consiste en lo siguiente:

DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC, ASI COMO EL INFORME DESCRIPTIVO Y PORMENORIZADO DEL DICTAMEN DE

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

ACREDITACION DE PROPIEDAD QUE SE SUPONE REALIZO LA COMISION DE RECONSTRUCCION DERIVADO DE LA DENUNCIA DE ADQUISICIONES DE PROPIEDADES POSTERIOR AL SISMO, SOLICITUD QUE EL OIC, INDICÓ QUE SOLICITÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[Sic]

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, la persona solicitante anexó copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El seis de junio, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante, el oficio **N.º SCG/DGCOICS/0516/2025**, de misma fecha precisada, suscrito por la Dirección general de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

*“Por lo anterior, y derivado del análisis a la solicitud, se advierte que la presente, debe ser prevenida de manera que la solicitante, **acredite su identidad como Titular**, ya que dicha información y de la lectura realizada, se desprende que el ejercicio de derechos ARCO, requiere la autenticidad del Titular al ser información que corresponde a datos personales, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 203 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, mismo que se transcribe por su relevancia:*

*“**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

(Lo resaltado es propio)

En ese tenor, se solicita a la Unidad Administrativa **prevenir** lo siguiente, ya que, los detalles proporcionados para localizar la información resultan genéricos y esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, cuenta con diversas unidades administrativas, por lo que, con ello este Órgano Fiszcalizador, podrá contar con mayores elementos que nos permitan identificar y detentar la información:

1. **Acredite su personalidad**, mediante una identificación oficial vigente.
2. Proporcione mayores elementos que nos permitan identificar el área responsable donde obren sus datos personales, y
3. Aclare y precise a que se refiere "...expediente, o procedimiento administrativo, juicio o trámite ..." (Sic), de igual manera nos puede ofrecer mayor información para determinar los documentos de su interés y del cual requiere tener acceso.

Lo anterior con fundamento en los artículos 47 y 50 fracciones II, III y IV de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a letra indica:

"Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario **acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial..."

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso..."

Aunado a lo anterior, no omito señalar que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los **Derechos ARCO**, con fundamento en el artículo 50 párrafo penúltimo de **Ley** de la materia." (Sic)

III. Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico. El nueve de junio, la persona solicitante, desahogó la prevención sin aceptar el trámite, en los términos siguientes:

Para desahogar la prevención que antecede quien es solicitante agrego copia simple en formato digital de su credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral
[Sic.]

IV. Solicitud improcedente ARCOP. El ocho de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señaló la improcedencia de la solicitud.

ANEXO DE RESPUESTA



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

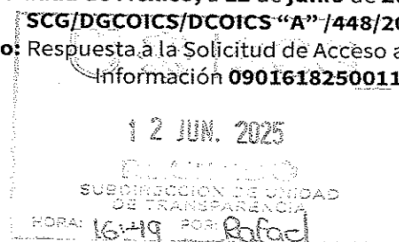
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTEROS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTEROS DE
CONTROL SECTORIAL "A"

Ciudad de México, a 12 de junio de 2025

SCG/DGCOICS/DCOICS "A"/448/2025

Asunto: Respuesta a la Solicitud de Acceso a la
Información 090161825001152

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E



Me refiero al oficio SCG/UT/SD/51/2025, recibido en esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el seis de junio de dos mil veinticinco, relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 090161825001152, mediante el cual se requiere la siguiente información:

"Derivado de que en el listado de Instituciones a las cuales solicitar información, no se encuentra la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, tampoco se encuentra la SEDUVI así como Órgano Interno de Control, envío la petición a las Instituciones que se encuentran relacionadas con mi solicitud, la cual consiste en lo siguiente: DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC, ASI COMO EL INFORME DESCRIPTIVO Y PORMENORIZADO DEL DICTAMEN DE ACREDITACION DE PROPIEDAD QUE SE SUPONE REALIZO LA COMISION DE RECONSTRUCCION DERIVADO DE LA DENUNCIA DE ADQUISICIONES DE PROPIEDADES POSTERIOR AL SISMO, SOLICITUD QUE EL OIC, INDICÓ QUE SOLICITÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Datos complementarios: LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACION EN AL JEFATURA DE GOBIERNO QUE ATENDIÓ MI DENUNCIA FUE LIC. MARIA TERESA RENDON MARQUEZ." (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Copia Simple

Es importante precisar que la solicitud fue prevenida por el Órgano Interno de Control, en los siguientes términos:

1. **Acredite su personalidad**, mediante una identificación oficial vigente.
2. **Proporcione mayores elementos** que nos permitan identificar el área responsable donde obren sus datos personales, y
3. **Aclare y precise a que se refiere** "...DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC ..." (Sic), de igual manera nos puede ofrecer mayor información para determinar los documentos de su interés y del cual requiere tener acceso.

Al respecto, conforme al oficio **SCG/UT/SD/57/2025** de fecha **diez de junio de dos mil veinticinco**, se informó que la persona solicitante desahogó la prevención de la siguiente forma:

“Buena tarde, envio mi identificacion” (sic)

Por lo que, atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 5, 6** fracciones **XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículos **135** fracción **XVI, 136** fracción **XXXIV y 265** fracción **XXVI** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo que respecta a esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, hace de su conocimiento que la **Solicitud de Acceso a la Información**, fue turnada al **Órgano Interno de Control** en la **Jefatura de Gobierno** de la **Ciudad de México** y al **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** de la **Ciudad de México** quienes mediante oficios **SCG/OICJG/0490/2025** de fecha **tres de junio de dos mil veinticinco** y **SCG/OICSPOTMET/0541/2025**, de fecha **once de junio de dos mil veinticinco** signados por las **personas Titulares de los Órganos Internos de Control** respectivamente citados manifestaron lo siguiente:

Derivado de lo anterior, mediante el oficio **SCG/OICJG/0490/2025**, de fecha **tres de junio de dos mil veinticinco**, la **Titular del Órgano Interno de Control** en la **Jefatura de Gobierno** de la **Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones **XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que por lo que hace a “Derivado de que en el listado de Instituciones a las cuales solicitar información, no se encuentra la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, tampoco se encuentra la SEDUVI así como Órgano Interno de Control, envió la petición a las Instituciones que se encuentran relacionadas con mi solicitud, la cual consiste en lo siguiente: DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC , ASI COMO EL INFORME DESCRIPTIVO Y PORMENORIZADO DEL DICTAMEN DE ACREDITACION DE PROPIEDAD QUE SE SUPONE REALIZO LA COMISION DE RECONSTRUCCION DERIVADO DE LA DENUNCIA DE ADQUISICIONES DE PROPIEDADES POSTERIOR AL SISMO, SOLICITUD QUE EL OIC, INDICÓ QUE SOLICITÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Datos complementarios: LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACION EN AL JEFATURA DE GOBIERNO QUE ATENDIÓ MI DENUNCIA FUE LIC. MARIA TERESA RENDON MARQUEZ.” (Sic) este **Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, no genera o administra la información solicitada, toda vez que en fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, se realizó la transferencia material, financiera y administrativa de los asuntos de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; lo anterior, en cumplimiento al DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día trece de junio del año en curso, por medio del cual se estableció que a partir del día dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México de la Ciudad de México, dejaría de formar parte de la estructura orgánica de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para ser parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.*

En ese sentido, el veintinueve de julio del presente año, éste Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, celebró el “ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ARCHIVOS Y ASUNTOS

RELACIONADOS CON LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", a través de la cual, se transfirieron todos y cada uno de los asuntos relacionados con dicha Comisión para que en el ámbito de sus atribuciones el órgano fiscalizador de esa Secretaría continúe con la atención, seguimiento y conclusión de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador se declara incompetente respecto de lo solicitado, lo cual se robustece con el **Criterio 13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 200 y 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se solicita a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, orientar la presente Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para que se pronuncie al respecto en razón de que se trata de un asunto de su competencia."(Sic)

Finalmente, mediante el oficio **SCG/OICSPOTMET/0541/2025**, de fecha **once de junio de dos mil veinticinco**, la Titular del Órgano Interno de Control en la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

"Hago referencia al oficio **SCG/UT/SD/51/2025**, de fecha 02 de junio de 2025, suscrito por la persona Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remite la Solicitud de Acceso a Datos Personales con el número de folio **090161825001152**, a través de la cual se requiere lo siguiente:

"Derivado de que en el listado de Instituciones a las cuales solicitar información, no se encuentra la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, tampoco se encuentra la SEDUVI así como Órgano Interno de Control, envío la petición a las Instituciones que se encuentran relacionadas con mi solicitud, la cual consiste en lo siguiente: DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC, ASI COMO EL INFORME DESCRIPTIVO Y PORMENORIZADO DEL DICTAMEN DE ACREDITACION DE PROPIEDAD QUE SE SUPONE REALIZO LA COMISION DE RECONSTRUCCION DERIVADO DE LA DENUNCIA DE ADQUISICIONES DE PROPIEDADES POSTERIOR AL SISMO, SOLICITUD QUE EL OIC, INDICÓ QUE SOLICITÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Datos complementarios: LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACION EN AL JEFATURA DE GOBIERNO QUE ATENDIÓ MI DENUNCIA FUE LIC. MARIA TERESA RENDON MARQUEZ." (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Copia Simple

Es importante precisar que la solicitud fue prevenida por **este Órgano Interno de Control**, en los siguientes términos:

1. **Acredite su personalidad**, mediante una identificación oficial vigente.
2. **Proporcione mayores elementos** que nos permitan identificar el área responsable donde obren sus datos personales, y
3. **Aclare y precise a que se refiere** "...DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC ..." (Sic), de igual manera nos puede ofrecer mayor información para determinar los documentos de su interés y del cual requiere tener acceso.

Al respecto, conforme al oficio **SCG/UT/SD/57/2025** de fecha 10 de junio de 2025, se informó que la persona solicitante desahogó la prevención de la siguiente forma:

"Buena tarde, envío mi identificación" (sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que, luego del análisis realizado a lo solicitado, este Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hace de conocimiento a la persona titular de los datos personales, su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, ya que esta, obra en el expediente administrativo **OIC/SVI/D/40/2024** que se encuentran en etapa de investigación, por ende y toda vez que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; es por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.

Bajo esta línea de ideas, es necesario señalar que de entregar la información solicitada, existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstaculizar la conducción de la investigación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad,

presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este órgano interno se encuentra obligado a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones, por lo anterior, este Órgano Interno de Control en términos del artículo 49 fracciones III y V de la **Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** en armonía con lo dispuesto en 90 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, informa que no procede el ejercicio de los Derechos ARCO, debido a que se debe de privilegiar la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto."(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración** del **Comité de Transparencia**, la **aprobación** de la **clasificación de información** en modalidad de **Improcedencia**, realizada por el **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** de la **Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, ut.contraloriacdmx2@gmail.com **cuadro de clasificación** de información en su modalidad de **Improcedencia** en formato Word.

Sin más por el momento, quedó a sus órdenes.

CUADRO DE CLASIFICACIÓN

FOLIO: 09161825001152		TIPO DE INFORMACIÓN: NO PROCEDENCIA AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN	
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		NO	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México .			
SOLICITUD:			
"Derivado de que en el listado de Instituciones a las cuales solicitar información, no se encuentra la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, tampoco se encuentra la SEDUVI así como Órgano Interno de Control, envío la petición a las Instituciones que se encuentran relacionadas con mi solicitud, la cual consiste en lo siguiente: DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACIÓN QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC, ASÍ COMO EL INFORME DESCRIPTIVO Y PORMENORIZADO DEL DICTAMEN DE ACREDITACION DE PROPIEDAD QUE SE SUPONE REALIZO LA COMISION DE RECONSTRUCCION DERIVADO DE LA DENUNCIA DE ADQUISICIONES DE PROPIEDADES POSTERIOR AL SISMO, SOLICITUD QUE EL OIC, INDICÓ QUE SOLICITÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Datos complementarios: LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACION EN AL JEFATURA DE GOBIERNO QUE ATENDIÓ MI DENUNCIA FUE LIC. MARIA TERESA RENDON MARQUEZ." (Sic) Formato para recibir la información solicitada: Copia Simple			
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL			
RESPUESTA:			
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que, luego del análisis realizado a lo solicitado, este Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hace de conocimiento a la persona titular de los datos personales, su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, ya que esta, obra en el expediente administrativo OIC/SVI/D/40/2024 que se encuentran en etapa de Investigación, por ende y toda vez que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; es por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.			

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL			
INFORMACIÓN DONDE OBRAN LOS DATOS PERSONALES			
DOCUMENTOS DONDE OBRA EL DATO PERSONAL	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO LEGAL RESTRINGIR EL DERECHO ARCO	TIPO DE RESTRICCIÓN TOTAL O PARCIAL
Expediente Administrativo OIC/SVI/D/40/2024	Investigación	Artículo 49 fracciones III y V de la LGPDPPSO	Total
FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO: CAUSAS EN LAS QUE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO NO SERÁ PROCEDENTE SON: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hace de conocimiento a la persona titular de los datos personales, su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, ya que esta, obra en los expedientes administrativos OIC/SVI/D/40/2024 que se encuentran en etapa de investigación, por ende y toda vez que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; es por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las Investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo. Bajo esta línea de ideas, es necesario señalar que de entregar la información solicitada, existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstaculizar la conducción de la investigación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno se encuentra obligado a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones, por lo anterior, este Órgano Interno de Control en términos del artículo 49 fracciones III y V de la Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en armonía con lo dispuesto en 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informa que no procede el ejercicio de los Derechos ARCO, debido a que se debe de privilegiar la integralidad de los datos y documentos, así			

como el resguardo del expediente en su conjunto.

En esa tesitura, el expediente administrativo número OIC/SVI/D/40/2024 se encuentra en **etapa de investigación**, en consecuencia la autoridad investigadora realiza diversas diligencias a efecto de esclarecer los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.

Es ineludible reiterar, que, de entregar la información solicitada, existiría el riesgo de que sea utilizada para **menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso**, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstaculizar la conducción de la investigación al dejar al alcance la información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes.

Ahora bien, por cuanto hace a lo referido por la hoy recurrente respecto a “...no soy un tercero, soy la persona que denuncio y que de hecho comparecí para presentar información y pruebas que sustentan mi denuncia, por lo que al ser parte del proceso tengo derecho a tener la información solicitada...”(sic) esta autoridad administrativa desea aclarar que la reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción de la investigación pues la reserva de la información contenida en el expediente de interés, es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar inferencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar el desarrollo de verificación en trámite, así como incidir de manera negativa en desarrollo de la misma, por lo que con la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

Robustece lo anterior el criterio determinado en la Tesis publicada el día viernes 26 de noviembre del año 2021, en el Semanario de Judicial de la Federación, el cual a la letra dice:

“...Registro digital: 2023879
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.12o.A.1 A (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tipo: Tesis Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra **la negativa de darle acceso a los expedientes físicos, cuyo origen son las denuncias que interpuso** en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito estimó que **el denunciante no es parte en la etapa de investigación, por lo que no se otorga la posibilidad de tener acceso a los expedientes;** inconforme, promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, si no de la colectividad.

...(sic)

V. Recurso. El nueve de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

"Con fecha 01 de julio recibí mediante correo electrónico oficio no. SCG/DGCOICS/DCOICS ""A""/475/2025 con el cual dieron atención a la solicitud de información 090161825001200 la cual indicaron en ese mismo correo que guarda relación con la improcedencia del folio 090161825001152. En el oficio en cita, indican que la información que solicite se clasificó toda vez que se encuentran en investigaciones, textualmente indican: ""la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstaculizar la conducción de la investigación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa"". Sin embargo difiero de lo antes señalado toda vez que una servidora no soy un tercero, soy la persona que denunció y que de hecho compareció para presentar información y pruebas que sustentan mi denuncia, por lo que al ser parte del proceso, tengo derecho a tener la información solicitada. Adjunto el oficio que recibí vía correo electrónico.

".. [Sic.]

VI. Admisión. El **catorce de julio**, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El **cuatro de agosto**, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió primeramente el oficio **SCG/UT/RR/0284/2025** de fecha treinta de julio, mediante el cual remitió las diligencias requeridas para mejor proveer. De igual manera remitió el diverso **SCG/UT/RR/0166/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, reitera el contenido de su respuesta inicial, debido a que no es susceptible proporcionar la copia de las documentales requeridas en razón de que estas forman parte de un expediente administrativo seguido a manera de juicio y derivado de ellos, es **improcedente la solicitud en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones III y V de la ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados**.

VIII. Cierre de Instrucción. El **veinticinco de agosto**, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del **solicitante** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que el acto reclamado se notificó el siete de abril del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto reclamado fue notificado el ocho de mayo; por lo que, al tenerse por interpuesto el veintisiete de mayo, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es infundado, por tanto, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[...] DESEO ME SEA PROPORCIONADO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE SE INTEGRÓ DE LA INVESTIGACION QUE DESDE HACE 2 AÑOS REALIZÓ EL OIC , ASI COMO EL INFORME DESCRIPTIVO Y PORMENORIZADO DEL DICTAMEN DE ACREDITACION DE PROPIEDAD QUE SE SUPONE REALIZO LA COMISION DE RECONSTRUCCION DERIVADO DE LA DENUNCIA DE ADQUISICIONES DE PROPIEDADES POSTERIOR AL SISMO, SOLICITUD QUE EL OIC, INDICÓ QUE SOLICITÓ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023. [...]	<i>El Sujeto Obligado determino la improcedencia de la solicitud, toda vez que las documentales requeridas forman parte del expediente administrativo OIC/SVI/D/40/2024 mismo que se encuentra en etapa de investigación, y por ende dentro del mismo no se ha emitido la resolución que pone fin al mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracciones III y V de la ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.</i>	"Con fecha 01 de julio recibí mediante correo electrónico oficio no. SCG/DGCOICS/DCOICS ""A""/475/2025 con el cual dieron atención a la solicitud de información 090161825001200 la cual indicaron en ese mismo correo que guarda relación con la improcedencia del folio 090161825001152. En el oficio en cita, indican que la información que solicite se clasificó toda vez que se encuentran en investigaciones, textualmente indican: ""la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstaculizar la conducción de la investigación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa"". Sin embargo difiero de lo antes señalado toda vez que una servidora no soy un tercero, soy la persona que denunció y que de hecho compareció para presentar información y pruebas que sustentan mi denuncia, por lo que al ser parte del proceso, tengo derecho a tener la información solicitada. Adjunto el oficio que recibí vía correo electrónico. "

Al respecto, es importante señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, reitero la legalidad de su respuesta.

En este contexto, y expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracciones V y X de la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Estudio del agravio: la negativa al acceso, de datos personales y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso de datos personales.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **INFUNDADO**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Ahora bien, es preciso recordar que, en su medio de impugnación, la parte recurrente señaló como agravio **la violación de sus derechos en razón de que se decretara la improcedencia de sus derechos ARCO, toda vez que las documentales solicitudes, se encuentra dentro de un expediente administrativo seguido en forma de juicio que se está ventilando y no se ha emitido la resolución que ponga fin al mismo.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través del **Órgano Interno de Control**, si bien es cierto, realizó una prevención, también lo es que, el efecto de dicha prevención tenía como objetivo que la persona solicitante acreditara su personalidad, y una vez que se realizó lo anterior, el sujeto **indicó lo siguiente:**

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que, luego del análisis realizado a lo solicitado, este Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hace de conocimiento a la persona titular de los datos personales, su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, ya que esta, obra en el expediente administrativo OIC/SVI/D/40/2024 que se encuentran en etapa de investigación, por ende y toda vez que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; es por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran los expedientes referidos hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo.

Bajo esta línea de ideas, es necesario señalar que de entregar la información solicitada, existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstaculizar la conducción de la investigación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad,

presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este órgano interno se encuentra obligado a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones, por lo anterior, este Órgano Interno de Control en términos del artículo 49 fracciones III y V de la Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en armonía con lo dispuesto en 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informa que no procede el ejercicio de los Derechos ARCO, debido a que se debe de privilegiar la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.”(Sic)

Al respecto, resulta pertinente traer en cita lo establecido en los artículos 49 fracciones III y V de la Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en armonía con lo dispuesto en el numeral 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo esto:

“...

**Ley de General de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados**

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

...

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

CAPÍTULO I Inicio de la investigación

Artículo 90. *En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades federales, estatales, municipales, e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

...

...” (sic)

A efecto de sustentar lo anterior, la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, considera oportuno hacer un estudio sobre el contenido de la información para verificar si en su caso es o no viable que se haga entrega de la misma, por lo anterior, se estima conveniente referir que de conformidad con el contenido de las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer, este Colegiado advierte que por acuerdo de **fecha dos de abril del presente dos mil**

veinticinco, se emitió el acuerdo respectivo al oficio SPOTMET/DGAF/SACH/0458/2025 mediante el cual la Subdirección de Administración y Capital Humano dio atención a los requerimientos que le fueron formulados, para pronunciándose respecto a una determinada persona servidora pública y en su caso indicara si esta labora en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, lo que se atendió mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año en curso.

Situación que en la especie sirve para **corroborar** que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio identificado con el número OIC/SVI/D/40/2024, se encuentra en etapa de investigación y por ende no es viable que se la haga entrega de las documentales requeridas.

No obstante lo anterior, respecto a la declaración de improcedencia que argumenta el sujeto obligado, tomando en consideración lo expuesto por el sujeto obligado respecto a que, la persona solicitante pese a que acredito que fue ella, quien presento la denuncia que se relaciona con las documentales que son de su interés, al respecto debe señalarse que, **toda vez que la persona solicitante obtiene la calidad de tercero y por ende no es susceptible que se le proporcionen las copias del expediente que es de su interés**, situación que encuentra sustento legal en la siguiente tesis publicada el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y que su letra indica:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD⁴.

⁴ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023879>

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de darle acceso a los expedientes físicos, cuyo origen son las denuncias que interpuso en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito estimó que el denunciante no es parte en la etapa de investigación, por lo que no se le otorga la posibilidad de tener acceso a los expedientes; inconforme, promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/2021. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretaria: Rita Isabel Díaz Santiago

Con base en lo anterior, este colegiado arriba a la conclusión de que, aún y cuando se valida la negativa para la obtención de los datos personales por denominarlo de una manera, en virtud de que la ley local no contiene la figura que sustente las causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente, a diferencia de la normativa federal que así lo establece en el su numeral 49 de la Ley de General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las personas integrantes del pleno de este instituto consideran que, el sujeto debió fundar su actuar también bajo el hecho de que, al no tener la calidad de parte, en el

procedimiento la persona solicitante, no es posible que se le otorgara el acceso a los datos personales requeridas, de conformidad con lo establecido en la tesis señalada en líneas anteriores, al no ser parte de la etapa de investigación, lo que se relaciona directamente con el estatus jurídico que ostenta el expediente administrativo que contiene las documentales que son del interés de la persona solicitante.

De lo anterior, se advierte que, el Sujeto Obligado, en ningún momento negó el acceso a los datos personales de la persona solicitante, ni tampoco indicó que no se daría trámite a la solicitud de derechos ARCO; ya que, contrario a los agravios manifestados por la parte recurrente, el sujeto obligado además de fundar y motivar su imposibilidad para hacer entrega de las documentales que interesan al solicitante, proporcionó el sustento legal para poder afirmar que se encuentra en etapa de investigación el expediente seguido en forma de juicio que contiene las documentales requeridas y por lo que, se encuentra imposibilitado para dar trámite favorable a la solicitud de derechos ARCO.

Consecuentemente, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto consideran que la *solicitud* ha sido atendida correctamente.

Máxime que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a los datos personales de la persona solicitante, ni tampoco indicó que no se daría trámite a la solicitud de derechos ARCO; ya que, contrario al agravio manifestado por la parte solicitante, el sujeto obligado **fundó y motivó adecuadamente su imposibilidad para hacer entrega del expediente que es del interés de quien es solicitante.**

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar alguno de sus derechos ARCO de la persona solicitante, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, **fundando y motivando su imposibilidad para proporcionar lo peticionado**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁵.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*

⁵ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la *solicitud* y fundó y motivó adecuadamente su imposibilidad para dar atención a la solicitud de derechos ARCO.**

Con base en lo analizado en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución, con fundamento en la fracción II, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.